

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Realidad

RADICADO	05001 40 03 014-2012-00864-00
Demandante	Diego Cuervo Valencia
Demandado	Carlos Ignacio Cuervo Valencia
Proceso	Oposición a la entrega
Asunto	No repone y concede recurso de apelación.

Medellín Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

I. Antecedentes.

El Despacho se apresta a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 16 de septiembre de 2020, formulado por el incidentista Mauricio Cuervo Valencia, por conducto de apoderada judicial.

1°. De la reposición.

Se lo fundamenta en que la solicitud de oposición a la entrega fue presentada dentro de los 20 días siguientes al momento en que esta diligencia se realizó, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivos del Covid-19.

Asimismo, manifestó que el señor Mauricio Cuervo, es un tercero ajeno al proceso, quien no estuvo en la diligencia de entrega y que era un hecho notorio de su calidad de poseedor, por lo que es aplicable el artículo 309 del Código General del Proceso.

2°. Del trámite

Mediante traslado secretarial del 10 de octubre hogaño, se garantizó la contradicción del recurso durante el término de tres (3) días, oportunidad en que ninguno de los sujetos procesales, por activa o por pasiva, se pronunció.

II. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición.

En atención a lo previsto por el artículo 318 del C. G. del P., a través del recurso de reposición, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su

conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. De la norma que delimita la oposición a la entrega.

En el artículo 309 del Código General del Proceso, encontramos el cauce legal para agotar una eventual oposición a la entrega, debiéndose reunir unas condiciones y requisitos para estos menesteres, así:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

(...)

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. (...).

(Negrillas intencionales)

5°. Análisis del caso bajo examen.

El Despacho advierte que, al Censurante, le asiste razón de forma parcial, en cuanto a que la solicitud de oposición a la entrega fue formulada dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se hizo entrega del inmueble al propietario de este, tal como se ordenara en la sentencia, hecho que puede verificarse realizando el siguiente cuadro comparativo:

Acuerdos de suspensión de términos.	Fecha de suspensión de términos	Fecha de reanudación de términos	Días corridos de términos activos, a partir del día siguiente a la diligencia de entrega..
PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526,	16 de marzo de 2020 hasta	1 de julio de 2020	6 días, esto es, desde el 6 de marzo al 13 de marzo de

PCSJA20-11532, 11546, PCSJA20-11556	PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556	el 30 de junio de 2020		2020
				5 días, esto es, del 1 de julio al 7 de julio de 2020.
PCSJA20—75 y PCSJA20- 80		8 de julio al 12 de julio de 2020	27 de julio de 2020	4 días, esto es, entre el 28 de julio al 30 de julio de 2020
PCSJA20-87		31 de julio al 2 de agosto de 2020. 7 de agosto al 9 de agosto de 2020	3 de agosto de 2020. 10 de agosto de 2020	4 días, esto es, entre el 3 de agosto al 6 de agosto de 2020.
Fecha de diligencia de entrega		5 de marzo de 2020		
Fecha de radicación del memorial.		10 de agosto de 2020		
Total de días computados al momento de la presentación del escrito (correo electrónico)		19 días.		

ii) Ahora bien, al realizar un análisis retrospectivo de las actuaciones surtidas al interior del proceso, bien puede advertirse que el señor Mauricio Cuervo Valencia, al inicio era un tercero ajeno al proceso, habida cuenta que las pretensiones del demandante no fueron encausadas en su contra; sin embargo, debido a los hechos y viscisitudes presentados en forma posterior, tuvo conocimiento de su existencia, pues en otro momento procesal declarado inválido, había alegado la calidad de poseedor material, fue convocado al proceso como testigo, rindió declaración al interior del mismo, y nunca hasta antes de la sentencia, dentro de las oportunidades procesales para ello, alegó la calidad de tercero poseedor que ahora, novedosamente, viene enarbolando.

Al respecto, véase que mediante diligencia de entrega del 11 de octubre de 2012, obrante a folios 8 del cuaderno 3, el señor Mauricio Cuervo Valencia, formuló oposición ante la entrega, siendo concedida por la Inspección de Permanencia A Uno Grupo Cuatro de Medellín; sin embargo, en virtud de la declaratoria de nulidad de lo actuado al interior del proceso, proferida en auto del 20 de agosto de 2014, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín (cfr. Fls. 7C5), se ordenó rehacer todas las actuaciones a partir del auto admisorio de la demanda, dejando, por consiguiente, sin efectos la diligencia de entrega y la oposición formulada.

Asimismo, encuentra el Despacho que el señor Mauricio Cuervo Valencia, fue llamado como testigo por la parte demandada, presentando declaración al interior del proceso. (cfr. Fls. 50C6), en la cual expuso: “la bodega era mía por eso yo manejaba los arrendamientos, pagaba los gastos de predial, administración, cuotas extraordinarias, seguros y asistía a la junta de copropietarios”.

iii) En el orden de lo expuesto, es viable afirmar que la sentencia dictada al interior de este juicio mediante la cual se ordenó la entrega del tradente al adquirente, sí tiene la aptitud de ser vinculante frente al señor Mauricio Cuervo Valencia, ya que éste con tiempo suficiente, conoció las pretensiones del litigio, pues ya había formulado una oposición a la entrega, y también había sido citado como testigo, pese a lo cual, guardó silencio frente a éstas,

sin haber ejercido su derecho a obtener una tutela judicial efectiva en sede jurisdiccional, a través de una demanda judicial con pretensión autónoma, verbigracia, de pertenencia fuera de este litigio, o formulando la intervención *ad excludendum*, alegando un mejor derecho frente a uno o ante los dos contradictores iniciales, para excluirlos de la contienda, pues como puede apreciarse, se quedó inactivo, agazapado o con disimulo en esperas de la materialización de la entrega del inmueble, para ejercer un derecho que, a su sentir, había nacido aproximadamente, hace 28 años. **En síntesis**, no puede considerarse a un sujeto en estas condiciones, inactivo y abandonado de sus derechos, como un eventual tercero con vocación de poseedor y por ello, con aptitud para oponerse a la entrega del inmueble, conforme a las previsiones del párrafo del Art. 309 ib.

Desde esta perspectiva, el hecho de que el sujeto que ahora se auto-atribuye la calidad de poseedor hubiese adoptado una actitud completamente pasiva frente a los derechos en disputa, relacionados con la posesión del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, ya que, al tema de “la posesión” se circunscribe directamente la pretensión de entrega del tradente al adquirente, permite desvelar una conducta desleal tendiente a obstruir la materialización de un fallo jurisdiccional, y a revivir fases procesales ya clausuradas conforme al criterio de la preclusión y eventualidad de las actuaciones procedimentales (véase art. 118 del c.p.c., y 117 del c.g. del p.), en las que ha debido invocarse los derechos por los que, en esta oportunidad tardía pretende ser oído.

v) Adicionalmente, la entrega del inmueble se hizo personalmente por el Juez director del proceso, diligencia de la cual se informó a las partes del proceso y a cualquier interesado mediante auto notificado por estados, garantizándose de esta manera la publicidad y la contradicción a todos los sujetos intervinientes en el proceso, como subprincipios del derecho fundamental al debido proceso. En dicha diligencia, por el arrendatario no se mencionó en ningún momento que el señor Mauricio Cuervo Valencia, tuviese la calidad de poseedor material del inmueble, por cuya razón, fuera necesario escucharlo para que pudiera ejercer sus derechos.

Todo lo contrario, la empresa Arrendataria, conocedora de la decisión adoptada por la Jurisdicción y en compañía de su apoderado judicial, manifestaron respeto por el fallo de primera y segunda instancia, expresando que, conforme a la entrega ordenada y materializada ese día, se entenderían en todo lo relacionado con la tenencia del inmueble con su actual propietario, Diego Cuervo Valencia.

6°. Del recurso dealzada.

Como el opositor formuló, subsidiariamente, recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano la oposición, de entrada se advierte su procedencia, bajo la prescripción del numeral 9no del Art. 321 del C. G. del P., debiéndoselo conceder en el efecto SUSPENSIVO, toda vez que no existe actuación pendiente de trámite

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 ib, el impugnante deberá sustentar el recurso de apelación dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararlo desierto.

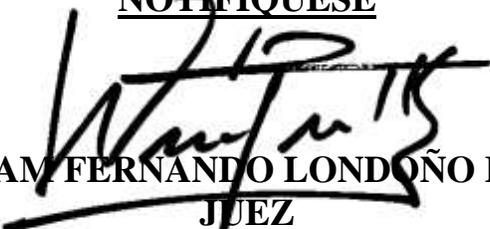
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

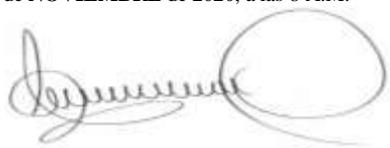
SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. El impugnante deberá sustentar el recurso de apelación dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararlo desierto.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 115 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

*WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ EXPEDIENTE
JUZGADO 018 CIVIL DEL EXPEDIENTE
DE MEDELLÍN*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e333f81d4245fd799d95256df04380ef11df2186e9fdf20f1cad4fb36ab7

395

Documento generado en 17/11/2020 02:59:10 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*